

Santiago, seis de julio de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Integración del tribunal. Que, ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por el magistrado doña Gabriela Carreño Barros, e integrada además por don Claudio Rojas Yáñez y doña Ana Karina Reyes Alvarado se celebró audiencia de juicio oral en causa **RIT 208-2024, RUC 2300806685-K**, seguida en contra del acusado **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad N°8.278.850-6, nacido el 23 abril de 1968, 58 años, Santiago, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Toro Mazotte N°1741, población Los Nogales, comuna de Estación Central**, legalmente representado por la defensora penal pública doña Sayamin Parada.

Como acusador, compareció el fiscal Cristian Garrido.

SEGUNDO: Acusación. Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación deducida por el Ministerio Público, son los siguientes: “Con fecha 26 de julio de 2023, siendo aproximadamente las 19.25 horas, en circunstancias que la víctima CAROLINA PRIETO OYARZUN se encontraba a bordo de un bus de la empresa Tur Bus en el terminal ubicado en Avenida General Oscar Bonilla N° 2900, comuna de Lo Prado, fue abordado por el imputado MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GONZÁLEZ, ya individualizado, quien simulando ser auxiliar del bus, se acercó hasta donde estaba sentada señalándole textual “entregame la mochila” entre insultos, percatándose la víctima de que no era auxiliar, negándose a entregarle el bolso por lo que ante la negativa, el imputado introduce sus manos en uno de los bolsillos del pantalón simulando extraer un arma, logrando la entrega por parte de la víctima de su mochila, en cuyo interior mantenía un notebook marca Lenovo, color negro, un perfume marca Carolina Herrera, la suma de \$55.000 pesos en moneda nacional y diversos documentos personales y tarjetas bancarias, todo avaluado en la suma de \$1.100.000 pesos, para luego huir con las especies, las cuales le entrego a un segundo sujeto no identificado, las que no fueron recuperadas. Al momento de su detención, el imputado se identificó como Christian Nibaldo Aguilar González, identidad que corresponde a su hermano” (sic).

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos de un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal; y de un delito de usurpación de identidad ilícito descrito y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

Agregó que no concurren circunstancias modificatorias y en mérito de lo cual solicitó se imponga las siguientes penas:

Por el delito de robo con intimidación, la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, además de la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, y se le condene al pago de las costas según lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por el delito de usurpación de identidad, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena según lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal; y se le condene al pago de las costas según lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegaciones iniciales de los intervinientes. Que, el **Ministerio Público** dio cuenta de los hechos materia de la acusación, y de los medios de prueba que rendirá, por lo cual solicitó se dicte un veredicto condenatorio.

A su turno, la **defensa**, indicó que la fiscalía no podrá acreditar los hechos materia de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria. Su representado declarará y dará su versión de porque se encontraba en el lugar de los hechos.

CUARTO: Postura del acusado en juicio. Que, advertido de sus derechos, el acusado sostuvo que estaba en el terminal de pajaritos, ingreso él y una prima, se suben al bus, como siempre lo hacen, ya que siempre trabaja de esa forma. En el bus le dice a la señorita, al ver su mochila en medio de los pies, que el Ministerio de Transporte estaba haciendo una fiscalización por los cinturones de seguridad, por lo cual ella no podía llevar eso ahí, ya que corría riesgo su integridad física, ella le indica que no lo sabía, por lo que él le señala que a veces los multan a ellos, y también a nosotros. Por lo anterior, ella le pasa un bolso café de cuero, él lo coloca arriba y le indica que debe colocarse el cinturón de seguridad. Cuando ella procede a colocarse el cinturón pasa una persona detrás de él, le saca su bolso, y se baja con el computador. Luego sube una tercera persona que estaba en estado de ebriedad, y como él era el auxiliar del bus le indica que no puede pasar tan rápido ya que está pasando a llevar a los pasajeros, se pone a discutir con él, tenía aliento etílico, por lo que le señala que no puede viajar en esas condiciones, y esa fue la opción que él utilizó para bajarse del bus y retirarse.

Al llegar a las puertas del metro, ve llegar un grupo de gente, que son de la Escuela de Investigaciones de Carabineros, ya que cuando ella se baja del bus, indica que le habían robado el computador. Se tiran todos encima, fue un arresto ciudadano, al rato después, 30 a 40 minutos, recién llaman a los guardias de seguridad del metro, y preguntan porque le estaban pegando, ya que él pierde el conocimiento en ese momento. Ahí lo toman y lo dejan esposado detrás de un kiosco.

Precisó a la fiscalía que era comerciante ambulante en Santiago. Tiene prohibición de acercarse a los terminales, ese es el único terminal donde puede viajar para ver a su familia a la quinta región. Tiene prohibición por hacerse pasar por auxiliar y cometer hurtos.

El día de los hechos él se hace pasar por auxiliar, para tener acceso a las cosas que llevan los pasajeros. La victima llevaba un bolso café entre sus pies, un maletín como de cuero, él lo ve cuando la abordó y se percató que llevaba un computador. Ella le pasó el bolso, y lo colocó en la parte de arriba, donde va el equipaje. El conocía a la otra persona que toma el bolso, no estaban coordinados, fue ocasional, ya que él se dedica a lo mismo que se dedica él. Fue ocasional ya que ambos estaban arriba del bus. Se encuentran en el bus, se colocan de acuerdo y cometen el robo, hurto. Él le dice que la mochila que iba arriba llevaba un computador, sí que cuando ella se da vuelta a colocarse el cinturón de seguridad había que sacarlo. Eso fue lo que pasó, cuando ella se coloca el cinturón se sustrajo el computador.

Luego se baja y se dirige a las puertas del metro. La persona que sustrajo el bolso lo conoció en la plaza de armas.

Indicó a la defensa que él tuvo participación en el hurto.

Al final de la audiencia, no formuló planteamientos.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, consta del mérito del auto de apertura de juicio oral, que los intervinientes no estipularon convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del acusador. Que, el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos descritos en su acusación, rindió las siguientes probanzas:

a) Prueba testimonial

1) HANS PAUL ZAMORA SAEZ, cédula de identidad N° 17.812.094-8, vigilante privado, quien previamente juramentado indicó a la fiscalía que esta como testigo por un robo que ocurrió en el intermodal de estación pajaritos, se encontraba ejerciendo su labor de vigilante privado, cuando reciben un comunicado radial que en la estación pajarito, en el sector intermodal, se había efectuado un robo al interior de un bus. Concorre al lugar, y

estaba la víctima, quien tenía al sujeto. Ella les señala que esa persona le robo al interior del bus. Hace la denuncia, y procede a la detención a la espera de Carabineros.

Era una detención ciudadana, entre varias personas estaba el sujeto y la chica.

Le dijo que le robo al interior del bus, de la empresa Tur Bus, era una mochila, con especies al interior. Ella estaba sentada y llega una persona haciéndose pasar como auxiliar de bus y le dijo que le entregara la mochila, ella se niega, el hace un gesto de que sacaría un arma, pero como se asusta le entrega la mochila.

El terminal queda ubicado en General Óscar Bonilla, altura N°2900, Lo Prado.

Indicó a la defensa que él llega al lugar cuando el sujeto ya estaba detenido.

Las especies eran un notebook, un perfume y dinero. Las especies no estaban en el lugar cuando llegó.

No recuerda las vestimentas que tenía el sujeto.

2) GEOVANNI MARCIAL SUAZO ROSALES, cédula de identidad N° 18.958.672-8, Cabo 1° de Carabinero, quien previamente juramentado indicó a la fiscalía que el 26 de julio del 2023 la patrulla compuesta por el cabo 2° Felipe Pérez Hidalgo, carabinero Adolfo Santander, de la 44 Comisaría de Lo Prado, servicio segundo turno, movilizado en vehículo policial, son alertados por CENCO que en avenida General Óscar Bonilla N°2900, comuna de Lo Prado, había una detención por civiles. En el lugar se entrevistan con la víctima Carolina Prieto Oyarzun, quien le indicó que al abordar un bus de la empresa Tur Bus, en la intermodal del metro pajarito, al sentarse en los asientos trasero sube un hombre adulto, moreno, chaqueta café con verde y zapatillas, quien se hace pasar por trabajador de dicha empresa y caminaba por los pasillos, al posicionarse al frente, le solicita la mochila que llevaba en su poder, ante la negativa el sujeto lleva la mano a sus bolsillos con claras intenciones de sacar un objeto o arma, donde la víctima se sintió intimidada por lo que facilita la entrega de su mochila. Este desciende del bus, la víctima sale tras él, donde son alertados los vigilantes privados de dicha intermodal.

En ese momento la víctima alerta a vigilantes privados, solicita auxilio. El denunciado hace entrega de la mochila de la víctima, la que mantenía un perfume, \$55.000, un computador Lenovo negro, tarjetas varias y su cedula de identidad, a un tercero.

Los vigilantes lo retienen hasta la llegada de Carabineros.

Se entrevistan con Hans Paul Zamora Sáez quien les precisa que ese día 26 de julio del 2023, siendo las 19:35 horas, mientras desempeñaba sus funciones como vigilante privado, del metro pajarito, fue alertado de que una mujer mantenía retenido a un sujeto en los andenes a quien lo sindicaba como el autor del robo de sus pertenencias, procediendo el vigilante privado a la detención a las 19:40 horas.

Ante los dos relatos, proceden a la detención del sujeto a las 20:50 horas, quien se identificó Christian Nibaldo Aguilar González, cédula de identidad N°8.129.172-0.

En la unidad al verificar los datos entregados por el detenido y al realizar escáner de huellas estas no coincidían, sí que le preguntan al sujeto su identidad, quien les manifiesta que había entregado la de su hermano, acreditando su identidad como Miguel Ángel Aguilar González, quien mantenía además dos órdenes de detención pendientes.

Evaluó las especies en \$1.100.000.

Precisó a la defensa que los hechos se los relató la víctima. El detenido no tenía especies en poder al momento de la detención, no tenía armas. Tenía una chaqueta color café con verde, según lo relato la víctima. Él lo vio con una polera azul.

3) ADOLFO ANDRÉS SANTANDER SANTANDER, cédula de identidad N° 20.209.839-8, Cabo 2°, quien previamente juramentado indicó que el 26 de julio del 2023 se encontraba de 2° turno en la población, acompañado de dos carabineros, en vehículo policial, momento en que son alertados por CENCO donde los derivan a un procedimiento por el delito de robo en la intermodal pajarito.

En el lugar, se entrevistan con la víctima, quien le manifiesta que se encontraba al interior de un bus de la empresa Tur Bus al final de los asientos, se sube un hombre adulto,

moreno, pelo negro, con chaqueta verde, jeans, zapatillas, quien le manifiesta que se coloque el cinturón de seguridad, le solicita el bolso, se produce un forcejeo, al negarse la víctima, este coloca la mano en su cinto, con la finalidad de intimidarla, por lo que la víctima le entrega sus especies, para luego descender del bus, corriendo la víctima tras él para buscar sus especies, al darle alcance este le entrega las especies a una segunda persona, donde comienzan a forcejear y lo encara, para luego llegar personal de vigilancia privado, donde proceden a la detención.

A las 20:50 horas ellos llegan al lugar, y proceden a la detención, al pedirle la identificación, este se identifica como Christian Nivaldo Aguilar González.

Se encontraba con fuerte aliento alcohólico he incoherencia al hablar.

Al llegar a la unidad mediante sistema de verificación de identidad y huella se verifica que la identidad correspondía a la de su hermano, y que su identidad correspondía a Miguel Ángel Aguilar González, quien mantenía dos órdenes de detención pendiente.

El bolso mantenía un perfume Carolina herrera, un computador Lenovo, \$55.000 en efectivo, tarjetas bancarias y documentos de su trabajo, evalúa las especies en 1.100.000.

Indicó a la defensa que cuando llega al lugar su representado no mantenía las especies. La víctima le indicó que las especies él se la entregó a un tercero. No recuerda que el sujeto tuviera algún arma.

b) Prueba documental

1) Certificado de nacimiento de Christian Nivaldo Aguilar González, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 18 de octubre de 2023.

2) Certificado de nacimiento del imputado Miguel Ángel Aguilar González, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 18 de octubre de 2023.

SÉPTIMO: Prueba de descargo. Que, la defensa se valió de la prueba presentada por el persecutor y no incorporó prueba propia.

OCTAVO: Palabras de cierre. Que en sus alegatos de cierre, el **Ministerio Público** estimó que se acreditaron los hechos de la acusación tanto del delito de robo con intimidación y de usurpación de identidad. Declararon tres testigos que reciben de forma inmediata el relato de la víctima. Don Hans refirió que se encontraba el día de los hechos cumpliendo funciones de seguridad privada en la intermodal del metro pajarito, que recibe este llamado de que habría una persona detenida acompañado de una víctima, la cual le refirió que este sujeto en momentos previos, en circunstancias que se encontraba al interior de un bus en la estación se habría acercado haciéndose pasar por funcionario de la empresa para sustraerle su mochila intimidándola.

También se contó con la declaración de Geovanni Suazo y Adolfo Santander, quienes fueron conteste en el relato de los hechos, la fecha y el contenido fáctico de los mismos, da cuenta del relato de la víctima, quien les manifestó que se encontraba al interior del bus, este sujeto se acerca, se hace pasar por funcionario de la empresa, que se tiene que colocar el cinturón de seguridad, solicitando la mochila, esta se resiste, momento en el cual el sujeto hace el gesto de sacar algo de sus vestimentas, para huir del bus y salir ella en persecución.

Los tres testigos indicaron que la víctima les manifestó que el sujeto le robo la mochila, que en su interior mantenía un perfume carolina herrera, su computador y otras especies.

Los funcionarios policiales, nos refieren además del segundo momento, cuando se comete el segundo delito imputado en la acusación, la usurpación de identidad, ya que el acusado al ser detenido en el sitio del suceso se identifica como Christian Aguilar González, siendo trasladado a la unidad policial, lugar que a través del cotejo de huellas se dan cuenta que ese no corresponde a su nombre, sino que su identidad es Miguel Aguilar González. La identidad que ocupa es real.

En el evento que se considere que no se configura un delito de robo con intimidación, la fiscalía estima que, si estamos ante un delito de robo por sorpresa, no de hurto, ya que hay una maniobra desplegada por el imputado, en orden a causar una confusión en la víctima, que consiste en ser funcionario de la empresa de bus, encargado del equipaje y del uso de los cinturones de seguridad, maniobra que está destinada a causar confusión en la víctima para lograr la apropiación de la especie.

Por lo anterior solicitó un veredicto condenatorio respecto de ambos delitos.

A su turno la *defensa* indicó que atendido que su representado reconoció los hechos, solo cuestionará la calificación jurídica de los mismos. Precisó que no estamos ante un robo con violencia o intimidación sino de un hurto, entendiendo que no se pudo acreditar la violencia o intimidación, por el contrario, los funcionarios policiales señalan que es la misma víctima la que sale en persecución de su representado y lo toma detenido, por lo que no podría haber intimidación, ya que de haber existido la víctima no habría perseguido a su representado. No se encontraron en poder especies que pudieran haber sido ocupadas para intimidar. Entendiendo que lo que existió fue una maniobra por parte de su representado y una tercera persona para sacar la especie estamos ante un delito de hurto.

En cuanto a la usurpación de identidad, entiende que es cuando se intenta usar para otros derechos, acá su representado lo utilizó para evadir la justicia, por órdenes de detención en su contra, por lo que no estamos ante una usurpación sino un ocultamiento.

Respondiendo la fiscalía al tribunal sobre la calificación esgrimida por la defensa de ocultación de identidad estima que la conducta desplegada por el acusado excede la mera ocultación o negativa, no es que el acusado no haya querido decir un nombre o haya dicho uno ficticio, sino se presenta ante la autoridad pública fingiendo ser su hermano para evadir una detención en flagrancia y además por órdenes de detención que mantenía pendientes, en ese sentido de no ser por el cotejo de huellas, el proceso se hubiera seguido en contra de una persona inocente, su hermano, por lo que insiste en la calificación jurídica de usurpación de identidad.

Respondiendo la defensa sobre la calificación jurídica de robo por sorpresa precisa que no estamos ante un robo por sorpresa, la especie debe estar en poder de la víctima o existir algún tipo de agolpamiento, lo que no se da en el caso, sino el acusado tomó la especie de la parte superior del bus, por lo estamos ante el delito residual de hurto.

NOVENO: Deliberación del tribunal: Que, el tribunal habiendo deliberado y valorado la prueba de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, decidió por unanimidad condenar al acusado como autor del delito consumado de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° con relación al artículo 432 del Código Penal; y el delito de usurpación de identidad previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, al estimar que la prueba rendida en juicio superó el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, por los argumentos que se pasarán a desarrollar a continuación.

DÉCIMO: Valoración de los medios de prueba. Que, el debate probatorio se vio simplificado atendido que la defensa no controvertieron en lo sustancial el hecho punible. Lo anterior, en relación a la sustracción de la especie por parte del acusado a la víctima, que este se habría hecho pasar por un trabajador de la empresa Tur Bus para así sustraer la especie, posicionándose el acusado en el lugar, pero cuestionando la dinámica del mismo, centrándose en consecuencia el debate en si efectivamente existió intimidación, y, en consecuencia, calificar los hechos como constitutivos de un delito de robo con intimidación o hurto.

En cuanto al delito de usurpación de identidad la defensa cuestiono la calificación jurídica, precisando que los hechos serian constitutivos de la falta de ocultación de identidad, la cual fue rechazado por el tribunal.

I.- En cuanto al delito de robo con intimidación.

Para acreditar los hechos materia de la acusación fiscal, el Ministerio Público rindió la declaración de los testigos Hans Zamora Sáez vigilante privado del metro pajarito y de los funcionarios policiales Geovanni Suazo Rosales y Adolfo Santander Santander.

Hans Zamora Sáez indicó en audiencia que el día de los hechos se encontraba ejerciendo su labor de vigilante privado, cuando reciben un comunicado radial que en la estación pajarito, en el sector intermodal, ubicado en General Óscar Bonilla, altura N°2900, Lo Prado, se había efectuado un robo al interior de un bus. Al concurrir al lugar se encontraba el sujeto detenido por varias personas y la víctima. Precisa que la víctima le manifestó que el robo ocurrió al interior del bus, de la empresa Tur Bus, era una mochila, con un notebook, un perfume y dinero, ella estaba sentada y llega el sujeto haciéndose pasar de auxiliar de bus, quien le dijo que le entregara la mochila, al negarse hace un gesto de que sacaría un arma, pero como se asusta le entrega la mochila.

Por su parte, los funcionarios policiales Geovanni Suazo Rosales y Adolfo Santander Santander, fueron contestes en indicar que el 26 de julio del 2023 se encontraban de servicio, segundo turno, en la 44 Comisaría de Lo Prado, movilizados en vehículo policial, cuando son alertados por CENCO que en avenida General Óscar Bonilla N°2900, comuna de Lo Prado, había una detención por civiles. En el lugar se entrevistan con la víctima Carolina Prieto Oyarzun, quien les indicó que al abordar un bus de la empresa Tur Bus, en la intermodal del metro pajarito, al sentarse en los asientos trasero, sube un hombre adulto, moreno, chaqueta café con verde y zapatillas, quien se hace pasar por trabajador de dicha empresa y caminaba por los pasillos, al posicionarse al frente, le solicita la mochila que llevaba en su poder, ante la negativa el sujeto lleva la mano a sus bolsillos -cinto-, con claras intenciones de sacar un objeto o arma, donde la víctima se sintió intimidada por lo que facilita la entrega de su mochila. Este desciende del bus, la víctima sale tras él, donde son alertados los vigilantes privados de dicha intermodal, solicitando auxilio, por lo que el sujeto entregó la mochila a un tercero.

Agregan que la víctima les indica que la mochila mantenía un perfume, un computador Lenovo negro, tarjetas varias, su cédula de identidad, especies que avalúo en la suma de \$1.100.000.

Los vigilantes lo retienen hasta la llegada de Carabineros.

Igualmente manifiestan que se entrevistan con Hans Paul Zamora Sáez quien les precisa que ese día 26 de julio del 2023, siendo las 19:35 horas, mientras desempeñaba sus funciones como vigilante privado, del metro pajarito, fue alertado de que una mujer mantenía retenido a un sujeto en los andenes a quien lo sindicaba como el autor del robo de sus pertenencias, procediendo el vigilante privado a la detención a las 19:40 horas.

De esta forma, la prueba de cargo aportó elementos serios, precisos y concordantes entre sí, que permitieron valorarlos de forma positiva toda vez que los testimonios se emitieron de manera libre y espontánea, exentos de errores centrales, permitiendo establecer la dinámica del hecho, y la intimidación realizada por el acusado para lograr la sustracción de la especie. En este sentido los tres testigos son contestes en precisar que el acusado solicita la entrega de la mochila a la víctima y este ante su negativa procede a realizar un ademán, llevando su mano a su bolsillo, simulando querer extraer un arma, por lo que la víctima le entregó su mochila.

II.- En relación al delito de usurpación de identidad.

Respecto al delito de usurpación de identidad, el Ministerio Público rindió la prueba testimonial de ambos funcionarios aprehensores Geovanni Suazo Rosales y Adolfo Santander Santander, quienes fueron contestes en precisar que al momento de la detención el acusado se identificó como Christian Nivaldo Aguilar González, cédula de identidad N°8.129.172-0, y que en la unidad policial, al verificar sus datos, realizando el escáner de huellas estas no eran coincidentes con dicha identidad, por lo que al consultarle les manifestó que era de su hermano, verificando que su identidad correspondía a Miguel Ángel Aguilar González.

Con lo anterior se logró acreditar que el acusado al momento de su detención entregó una identidad diversa, lo que se estableció a través del escáner de sus huellas dactilares. Así la identidad entregada por el acusado corresponde de a una persona real, su hermano, según se acreditó con el mérito de los certificados de nacimiento tanto del acusado como de Christian Nivaldo Aguilar González, siendo ambos hijos de Miguel Ángel Aguilar Cerón y Adriana González Barrios.

UNDÉCIMO: Hechos y circunstancias que se dieron por probados. Que, con la prueba de cargo, valorada libremente de conformidad a lo establecido en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, esto es, en forma libre, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal estimó que al someter dicha valoración al estándar del artículo 340 del mismo cuerpo legal, se dio por acreditado el siguiente hecho:

“El día 26 de julio de 2023, siendo aproximadamente las 19.25 horas, en circunstancias que Carolina Prieto Oyarzun se encontraba a bordo de un bus de la empresa Tur Bus en el terminal ubicado en Avenida General Oscar Bonilla N° 2900, comuna de Lo Prado, fue abordada por Miguel Ángel Aguilar González, quien simulando ser auxiliar del bus, se acercó hasta donde estaba sentada solicitando la entrega de su mochila, y ante la negativa Miguel Aguilar introduce sus manos en uno de los bolsillos del pantalón simulando extraer un arma, logrando la entrega por parte de Carolina Prieto de su mochila, en cuyo interior mantenía un notebook marca Lenovo, color negro, un perfume marca Carolina Herrera, y diversos documentos personales y tarjetas bancarias, todo avaluado en la suma de \$1.100.000 pesos, para luego huir con las especies, las cuales le entrego a un segundo sujeto no identificado, las que no fueron recuperadas.

Al momento de la detención de Miguel Aguilar, se identificó como Christian Nivaldo Aguilar González, identidad que corresponde a su hermano”.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos. Que, para que se verifique el delito de robo con intimidación se requiere la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, que se ejecute con intimidación en las personas, entendiéndose por ello, según se indica en el artículo 439 del Código Penal los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

Como se indicó precedentemente, a través de la prueba de cargo se logró acreditar que el acusado con su conducta abarcó todos los elementos exigidos por la ley para el tipo penal de robo con intimidación, efectuando todas las acciones necesarias para su consumación, logrando la sustracción de la mochila de la víctima, sacándola de la esfera de custodia de estas, para luego huir con las especies, entregándolas a una tercera persona no identificada. Para ello procedió a intimidar a la víctima, colocando su mano en su bolsillo realizando el ademán de sacar un arma, lo cual, atendido el contexto en que se encontraba la víctima, al interior de un bus, en los asientos traseros, ante un individuo que se hizo pasar por trabajador de la empresa Tur Bus, resulta plausible que esta identificara la maniobra realizada como verídica y que ante ella decidiera entregar su mochila.

En este punto se descartan las alegaciones de la defensa, en cuanto a que no constituiría intimidación el hecho de que la víctima saliera en persecución del acusado, toda vez que esta bajó del bus solicitando auxilio para recuperar las especies, lo que resulta plausible atendida la dinámica de los hechos, y que tal como ocurrió las personas que se encontraban en el lugar participaron en la detención del acusado.

Por otra parte, no descarta que los hechos sean constitutivo del delito de robo con intimidación que el acusado no portara algún arma o las especies en su poder, ya que lo que constituye propiamente la intimidación fue la maniobra de querer utilizar un arma, al llevar su mano al bolsillo de su pantalón, con la finalidad de intimidarla, logrando que esta

entregara su bolso. Además, tal como quedó acreditado la sustracción de la especie se logró atendido a la intervención de un tercer sujeto al cual el acusado entregó el bolso, por lo que resulta del todo coherente que este no mantuviera la especie en su poder, tal como indicó la víctima tanto al funcionario del metro como a los funcionarios policiales.

Lo anterior descarta tanto las figuras de robo por sorpresa y hurto, esgrimidas por los intervinientes. En efecto, el delito de robo con violencia o intimidación, conforme al artículo 432 y 439 del Código Penal, presupone el ejercicio de una coacción, orientada funcionalmente a vencer la resistencia u oposición de la víctima, o a forzarla a entregar o manifestar las especies, para lograr así la apropiación. Por tal motivo, el robo con violencia o intimidación en las personas se erige dogmáticamente como un delito complejo y pluriofensivo, que lesiona simultáneamente el bien jurídico de la propiedad y el bien jurídico personalísimo de la libertad general de acción. Por el contrario, en la hipótesis sancionada en el inciso 2° del artículo 436 no concurre el mencionado componente coactivo, toda vez que la maniobra sorpresiva empleada por el agente no busca doblegar o desplazar la voluntad de la víctima mediante el uso de la fuerza o la intimidación, sino que simplemente se aprovecha de su inadvertencia o falta de atención para ejecutar una sustracción repentina del objeto material. De este modo, al faltar el ataque a la libertad inherente a la coacción funcional, el único bien jurídico efectivamente afectado en este delito es la propiedad, característica que comparte a cabalidad con la figura básica del hurto, diferenciándose esta última porque no existe el apoderamiento mediante el quebrantamiento de una esfera de custodia intensificada, dada por la relación de resguardo inmediato y directo que la víctima ejerce sobre las especies que porta físicamente al momento de la comisión del ilícito ejecutada por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

Así, en la especie, y tal como fue acreditado existió por parte del agente una maniobra intimidatoria consistente en llevar la mano al bolsillo de su pantalón y simular la tenencia de un arma para lograr con ello que la víctima entregara su bolso, coacción que no se encuentra presente en los delitos de robo por sorpresa y hurto.

Como se expuso en el veredicto condenatorio, el acusado tomó participación en calidad de autor, desde que ejecutó los actos de manera directa e inmediata, intimidando a la víctima para lograr la sustracción de las especies, sacándola de su esfera de resguardo, encontrándose en consecuencia el ilícito en grado de desarrollo consumado.

Que, respecto al delito de usurpación de identidad, para que se configure el tipo penal objetivo, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal se requiere que el acusado utilice un nombre diverso, de una persona real y existente. No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito de peligro abstracto para un interés colectivo, que en la doctrina chilena tiende a ser identificado con la seguridad del tráfico jurídico.

A juicio de este tribunal, los hechos acreditados en el considerando undécimo son constitutivo del tipo penal de usurpación de identidad, previsto y sancionado, en el artículo 214 del Código Penal, en grado consumado, al indicar el acusado a los funcionarios policiales al momento de su detención una identidad diversa, identificándose como Christian Nibaldo Aguilar González, usurpando de esta manera su identidad, lo que constituye, claramente un comportamiento apto para poner en peligro el bien penalmente tutelado de la seguridad del tráfico jurídico, implicando la conducta del acusado, no sólo el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento del tipo subjetivo, cabiéndole participación en calidad de autor al haber ejecutado los hechos de manera directa e inmediata.

Se rechaza la solicitud de recalificación a la falta prevista en el artículo 496 N°5 del Código Penal de ocultación de identidad, planteada por la defensa, pues en la especie se comprobó que el imputado dio una identidad de otra persona existente, lo que fue comprobado con el mérito de la prueba antes analizada. Por lo demás, la falta indicada en dicha norma castiga a aquél que oculta su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a

persona que tenga derecho a exigir que lo manifieste, o que se niega a manifestarlos, por lo tanto es evidente que dicho precepto no resulta aplicable al caso en análisis, toda vez que la conducta típica ejecutada por el hechor no consistió en ocultar su verdadero nombre ni en negarse a otorgarlo, sino que tal como lo refiere el artículo 214 del mismo cuerpo punitivo, usurpó, utilizó y entregó a funcionarios policiales, el nombre y apellido de otra persona existente, correspondiente a su hermano, teniendo dicho comportamiento la aptitud necesaria para inducir a error a la autoridad en cuanto a la verdadera identidad del sujeto activo.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.-

Que el **Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, Indicando que mantiene diversas condenas, siendo las ultimas: RIT 1481-2017 6° Juzgado de Garantía por el delito de art. 288 bis a la multa de 1/3 UTM; y RIT 8024 del 6° Juzgado de Garantía, de fecha 24 de enero del 2022 donde se le condena a la pena de 540 día y 61 días por los delitos de robo por sorpresa y hurto simple.

No concurriendo circunstancias modificatorias solicitó por el delito de robo con intimidación la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio y por la usurpación de identidad 541 días, además de las accesorias legales y determinación de su huella genética.

En cuanto al 11 N°9 lo deja a criterio del tribunal respecto al delito de robo con intimidación, no así respecto de la usurpación de identidad, ya que su declaración no se refirió respecto de ese punto.

Por su parte la **defensa** pidió se reconozca 11 N°9 del Código Penal, su representado declaró, se situó en el lugar de los hechos y explicó la dinámica de los mismos.

Solicitó la pena de 3 años y 1 día por el delito de Robo con intimidación y por la usurpación de identidad la pena de 61.

DÉCIMO CUARTO: Modificadorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible. Que, teniéndose a la vista el extracto de filiación y antecedentes del acusado, quedó descartada su irreprochable conducta anterior.

En cuanto a la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, este tribunal acoge la solicitud de la defensa solo respecto del delito de robo con intimidación, toda vez que el acusado se posiciona en el día y lugar de los hechos, reconociendo que se hizo pasar por auxiliar de la empresa Tur Bus y que participó en la sustracción de la especie. Respecto al delito de usurpación de identidad, el tribunal no considera que concurre dicha atenuante, ya que el acusado no hace referencia en su declaración a dicho acápite de la acusación fiscal.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena. Que, para la determinación de las penas a aplicar, el tribunal tiene en consideración respecto del delito de robo con intimidación, según lo dispuesto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, que se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

En cuanto al *quantum* de la pena y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, -que establece un marco rígido respecto de este delito-, que en este caso concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal y que en cuanto a la extensión del mal causado, el tribunal no aprecia un plus de injusto mayor, se aplicará la pena en su mínimo.

Que, en cuanto al delito de usurpación de nombre, que se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. No concurriendo circunstancias modificatorias, de conformidad al artículo 67 del Código penal el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena, sin perjuicio de ello para fijar el quantum de esta y no existiendo una mayor extensión del mal causado, se fijará en el mínimo.

Atendido el quantum de la pena estas deberán cumplirse de forma efectiva.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que, se eximirá al encartado del pago de costas de la causa por haber sido representada por la Defensoría Penal Pública y encontrarse privado de libertad en la presente causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7,15 N°1, 11 N°9, 28, 30, 50, 214, 432, 436, 439, 449 del Código Penal; 1, 45, 46, 205, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I. Que, se **CONDENA** a **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad N°8.278.850-6, ya individualizado a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, perpetrado el día 26 de julio del 2023, en la comuna de Lo Prado; y a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de **usurpación de identidad**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, por los hechos acaecidos el día 23 de julio del 2023, en la comuna de Lo Prado.

II.- Que, la pena **deberá cumplirla de manera efectiva**, comenzando por la más grave, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, debiendo considerarse como abono **119 días**, correspondientes al período que permaneció privado de libertad en esta causa bajo la medida cautelar de prisión preventiva correspondiente al 27 y 28 de julio del 2023 y entre el 12 de marzo del 2021 hasta el 6 de julio del 2026. Deberán agregarse los días que siga sumando en prisión preventiva hasta que este fallo quede ejecutoriado.

III.- Incorpórese la **huella genética** del sentenciado en el Registro de Condenados, tomándose muestras biológicas si fuere necesario, conforme ordena la Ley 19.970.

IV.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

V.- Dese cumplimiento al artículo 5 c) de la ley de Control de Armas, si procediese.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente.

Devuélvase la prueba y demás antecedentes incorporados al juicio.

Sentencia redactada por la Magistrado(s) Ana Karina Reyes Alvarado.

RIT N°208-2024

RUC N°2300806685-k

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LOS JUECES GABRIELA CARREÑO BARROS -QUIEN PRESIDÓ-, CLAUDIO ROJAS YÁÑEZ Y ANA KARINA REYES ALVARADO, LOS DOS PRIMEROS SUBROGANDO LEGALMENTE DESDE SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO Y LA TERCERA SUPLENTE DE ESTE TRIBUNAL. NO FIRMA EL MAGISTRADO CLAUDIO ROJAS YÁÑEZ POR HABER TERMINADO LA SUPLENCIA EN EL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.